

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 58701/2013/CA2

Causa Nº 58.701/13 –L. F., C. L.

Procesamiento

Juzgado Correccional Nº 14/Secretaría Nº 81

///nos Aires, 9 de mayo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el auto de fs. 118/121 vta. que dispuso el procesamiento de C. L. L. F. por ser en principio considerado autor del delito de hurto.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., celebrada el 4 del corriente mes y año, compareció por el defensor oficial ad hoc, Dr. Emiliano Espejo.

Finalizada su exposición y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho

“Se le imputa a C. L. L. F., hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en una formación del subterráneo de la línea ‘D’, circunstancia en que se habría apoderado ilegítimamente del teléfono celular marca ..., modelo ... color negro - propiedad de H. O. A.-, el cual contenía en su interior una tarjeta SIN con el nro. ... de la empresa ... que presentaba como fondo una vista fotográfica de una persona del sexo masculino, cuyos rasgos fisonómicos no coincidirían con aquellos del imputado.

Que el preventor que procedió a la detención del encartado, al observar esta última circunstancia, se comunicó con el teléfono que figuraba como última llamada, siendo atendido por un femenino quien confirmó que el celular desde el cual llamaba el preventor era

propiedad de un compañero de trabajo a quien se lo habría sustraído y que se encontraba con él en ese momento.

Así es que a los minutos se hizo presente quien se identificó como H. O. A. quien al ver al imputado allí detenido manifestó que lo recordaba como quien había viajado con él en una formación del subterráneo de la línea 'D' cuando lo hacía desde la estación Facultad de Medicina hacia 9 de Julio y asimismo reconoció el celular marca ... como de su propiedad'.

II. Planteo de la defensa

La asistencia técnica del encausado sostuvo que se debe revocar el decisorio impugnado ya que la génesis de las actuaciones se dio a partir de un procedimiento irregular. A su criterio, resulta sospechoso que al preventor le llamara la atención que un sujeto baje de una formación y se dirija en sentido contrario para tomar otra, ya que de esa actitud nunca se puede presumir la existencia de un delito, a la vez que se cuestiona si estar sentado en un banco puede autorizar a la policía a requisar a una persona.

Entendió la parte recurrente que la detención y posterior requisa se dieron con motivo de una supuesta sospecha que no está debidamente fundada. Agregó el apelante que no surge del acta prevencional que con anterioridad a la detención existieran indicios que hicieran presumir que L. F. era culpable de un delito, ni tampoco indicios vehementes de culpabilidad para que el funcionario quedara habilitado a detener sin orden judicial. Menos aún, según la defensa, puede hablarse de flagrancia.

Por tales motivos, se solicitó se disponga la nulidad de todo lo actuado y se dicte el sobreseimiento del imputado.

III. Valoración

Sin perjuicio de que la intervención policial podría resultar plausible en una etapa inicial -ya que los efectivos intervinientes habrían visto a L. F. subir y bajar de las formaciones la línea D de subtes, dirigiéndose en uno y otro sentido y luego sentarse en un banco de la estación Palermo a desarmar un teléfono celular, circunstancias que

podría haber generado una sospecha suficiente a fin de interceptarlo con fines identificatorios-, lo cierto es que advertimos un exceso en el legítimo ejercicio de las facultades de persecución e investigación que corresponde a las fuerzas de seguridad. Veamos.

Sin que el preventor Casas haya manifestado en el acta que da inicio al sumario ninguna causal de urgencia para la resolución del caso, encontrándose ya junto al imputado, tomó el teléfono móvil que este tenía en sus manos y llamó al último contacto que figuraba como llamada perdida (cfr. fs. 1/2). Tal, proceder, como adelantáramos, constituye un exceso en su actuación que no puede ser tolerado por encontrarse en contradicción en el debido proceso que debe prevalecer en todo juicio, máxime teniendo en cuenta lo sostenido por nuestro máximo tribunal en el precedente “**Halabi**” (270.XLII, rta.: 24/2/09), es decir que la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (*in re*: de esta misma sala, cn° 16.015/13, “**C.**”, rta.: 23/5/13).

En definitiva, más allá de que las actuaciones iniciales podrían haberse visto enmarcadas en las previsiones del art. 230 bis del CPPN, luego, ante la ausencia de motivos de urgencia, el efectivo policial debió haber secuestrado el bien en cuestión y haber dado inmediato aviso a la autoridad jurisdiccional, para que luego sí se procediera a determinar la titularidad del objeto. Entonces, al haber actuado en franca violación de garantías constitucionales que asisten al encausado y sin que exista en el caso un curso de investigación independiente, se impone declarar la invalidez del acta que diera inicio al presente proceso, glosada a fs. 1/2, y de todo lo obrado en consecuencia, es decir de las declaraciones de H. O. A. de fs. 24/25 vta., de P. C. C. de fs. 44/45, de M. D. R. de fs. 46/vta., de M. A. M. de fs. 73/vta, la indagatoria de fs. 116/117 y del auto de procesamiento de fs. 118/121 vta. (arts. 166, 168 y 172 *ibidem*) y, en consecuencia, desvincular definitivamente a L. F. de estas actuaciones en los términos del inciso 2° del art. 336 del digesto ritual.

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR la **NULIDAD** del acta que diera inicio al presente proceso, glosada a fs. 1/2, y de todo lo obrado en consecuencia, es decir de las declaraciones de H. O. A. de fs. 24/25 vta., de P. C. C. de fs. 44/45, de M. D. R. de fs. 46/vta., de M. A. M. de fs. 73/vta, la indagatoria de fs. 116/117 y del auto de procesamiento de fs. 118/121 vta. (arts. 166, 168 y 172 del CPPN); y

II. DISPONER el **SOBRESEIMIENTO** de C. L. L. F. -de las restantes condiciones personales obrantes en autos- en orden al hecho por el que fuera indagado, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso en nada afecta el buen nombre y honor de los que hubiere gozado (art. 336, inc. 2º y última parte, del mismo cuerpo legal).

El juez Mario Filozof, subrogante de la vocalía n° 4, no suscribe por no haber presenciado la audiencia oral al hallarse cumpliendo funciones en la Sala VI del tribunal. Notifíquese, oportunamente devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA

En.....notifiqué por vía electrónica. Conste.-

En.....lo devolví. Conste.-